



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	JAIME ALBERTO MUNEVAR ESPITIA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020-00504 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por lo que se **inadmite la misma** y la parte demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en el poder adjunto se enuncian los correos electrónicos de los apoderados, se indicará si los mismos coinciden con los inscritos con los del Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En el evento de que el poder sea otorgado a través de mensajes de datos, en tanto es otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5, inciso 3° del Decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran los originales de los pagarés allegados como títulos valores, esto, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o del Juzgado.
4. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inc. 2° art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. De conformidad con el numeral 6° del artículo 26 C.G.P., indicará concretamente el valor de la cuantía.
6. Por último y de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

RECONOCER personería al abogado **JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA**, como apoderado principal y, a los abogados **JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ** y **ANA MARÍA GRANADOS PINO**, como apoderados sustitutos, con la advertencia de que no podrán actuar a la vez, dentro del proceso. Esto con el fin de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f9d75332c552aff56e47c61f21f6716880c0859be42c73580569cfa6f62d26

Documento generado en 16/12/2020 03:41:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>